

LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Informa:

“APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE MINISTROS DEL PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO”

El Proyecto de ley, aprobado en el Consejo de Ministros de 2 de agosto refuerza los derechos y garantías procesales de las víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas, así como de las víctimas de trata con fines de explotación sexual.

El proyecto aprobado, constituye un catálogo general de los derechos procesales y extraprocesales de las víctimas cuyo objetivo principal es dar una respuesta jurídica y sobre todo social a través de un trato individualizado a las víctimas, ampliando los instrumentos para su asistencia y protección y facilitando el proceso judicial en el que se procure la reparación del daño causado y el castigo al agresor.

Elementos de relevancia que contiene el Proyecto de Ley en relación a víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos:

1. Las víctimas de violencia de género y de trata con fines de explotación sexual, ven ampliada su asistencia y protección con el catálogo general de derechos de la víctima:

El Estatuto de la Víctima del Delito constituye un catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos. Además, remite a lo dispuesto en la legislación especial respecto a víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad, como las víctimas de violencia de género en virtud de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En cuanto a las víctimas de trata de seres humanos, el Proyecto menciona expresamente la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y considera a las víctimas de trata colectivo con necesidades especiales de protección, que como las víctimas de violencia de género, disponen de los derechos reconocidos en los Títulos I (derechos básicos) y III (protección de las víctimas) del propio Estatuto.

2. El cónyuge de la víctima directa del delito o la persona que hubiera estado unida a ella por una relación análoga de afectividad, no tendrá la consideración de víctima indirecta del delito cuando se trate del responsable de los hechos, de modo que no pueda obtener ningún beneficio derivado de la condición de víctima.

3. Se visibiliza como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género:

El Estatuto de la Víctima del Delito visibiliza como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

En este sentido, el artículo 10 del proyecto de ley incluye también una importante novedad que consiste en que **los hijos menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o doméstica tendrán derecho a las mismas medidas de asistencia y protección que ellas** previstas en los Títulos I (derechos básicos) y III (protección de las víctimas) del propio Estatuto.

4. Refuerza la protección de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género en el marco de la orden de protección:

En el marco de la orden de protección de las víctimas de violencia de género, se refuerza la protección de sus hijos e hijas, al prever que el Juez **deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas civiles** (régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia, etc.). En la actualidad, el Juez sólo puede adoptar las medidas civiles de la orden de protección si lo solicitan la víctima o su representante legal, o el Ministerio Fiscal.

5. Las víctimas de violencia de género no pueden acceder a los servicios de justicia restaurativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre en cuanto a la prohibición expresa de mediación en los casos de violencia de género.

6. Las víctimas de violencia de género y de trata, podrán recurrir el sobreseimiento dentro de los 20 días siguientes a que se produzca la notificación del mismo. Este plazo superior al actualmente establecido de tres días, suponía que en la práctica se dificultaran estas impugnaciones porque era prácticamente imposible personarse e interponer el recurso en tan poco tiempo. El Estatuto garantiza la posibilidad de recurrir también a aquellos que no se hayan personado anteriormente en el proceso.

7. Se garantiza a las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos la notificación de determinadas resoluciones sin necesidad de que lo soliciten:

El Estatuto de la Víctima del Delito reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre la causa penal, y prevé que recibirá esta información la víctima que lo haya solicitado.

Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo, y las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima; sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

8. Se garantiza que las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos, estén informadas de la situación penitenciaria del inculcado o condenado:

A las víctimas de violencia de género se les notificarán las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo. También las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

9. Las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos, pueden participar en la ejecución, a través de la interposición de recurso contra determinadas resoluciones judiciales:

Las víctimas de violencia de género pueden recurrir, aunque no hayan sido parte en la causa, las siguientes resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: el auto por el que se autoriza la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena; al auto por el que se acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas; el auto por el que se conceda al penado la libertad condicional.

10. Las necesidades de protección de las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos serán tenidas en cuenta en la evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección.

El Estatuto de la Víctima del Delito prevé la realización de una evaluación individual de las víctimas para determinar qué medidas de protección deben ser adoptadas.

Esta evaluación tendrá en cuenta las características personales de la víctima y la naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de violencia de género.

Esto se traduce en el acceso a medidas de protección específicas destinadas a evitar su victimización secundaria durante las fases de instrucción y de enjuiciamiento.

11. Medidas para evitar revictimizaciones secundarias a lo largo del proceso penal:

Durante la fase de investigación, la toma de declaración de las víctimas de violencia de género se deberá llevar a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal. Las víctimas tendrán derecho a que se les proporcione **información en un lenguaje comprensible** sobre cómo interponer una denuncia, los servicios asistenciales de los que dispone y cómo pueden acceder a medidas de protección y a **asesoramiento legal**, así como a la traducción de las resoluciones que se produzcan, complementando el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con independencia de los recursos económicos, de las mujeres víctimas de violencia de género y de trata con fines de explotación sexual en vigor desde el 22 de febrero de 2013.

El Estatuto promueve asimismo, una significativa **reducción de trámites que redunden en la "victimización secundaria" de las víctimas**, eliminando declaraciones que puedan ser prescindibles y otorgándole información y orientación sobre los derechos y servicios que le corresponden.

Madrid, 5 de agosto de 2014